**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 6 DE DICIEMBRE DE 2018**

**CASO ROSADIO VILLAVICENCIO VS. PERÚ**

**CONVOCATORIA A AUDIENCIA**

**VISTO:**

1. El escrito de sometimiento del caso[[1]](#footnote-1) y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el “escrito de solicitudes y argumentos”) de la representación de la presunta víctima[[2]](#footnote-2) (en adelante “los representantes”) y el escrito de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”) de la República del Perú (en adelante “El Perú” o “el Estado”).
2. Las listas definitivas de declarantes presentadas por los representantes y la Comisión, y las correspondientes observaciones a dichas listas presentadas por el Estado. Asimismo, el escrito de 3 de octubre de 2018 presentado por el señor Hernán Víctor Gullco, propuesto como perito por la Comisión.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de declarantes se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 50, 52.3, 57 y 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”).
2. La Comisión ofreció una declaración pericial y los representantes ofrecieron la declaración de la presunta víctima en el escrito de solicitudes y argumentos, así como las declaraciones de 13 testigos en su lista definitiva de declarantes[[3]](#footnote-3). El Estado no propuso declarantes.
3. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados en el escrito de sometimiento del caso, el escrito de solicitudes y argumentos, así como en las respectivas listas definitivas de declarantes.
4. El Estado objetó y presentó observaciones al peritaje ofrecido por la Comisión, así como a la declaración de la presunta víctima propuesta por los representantes, y objetó los 13 testigos propuestos por estos últimos en su lista definitiva. Ni los representantes, ni la Comisión presentaron objeciones u observaciones a las declaraciones propuestas.
5. En vista de que el Estado objetó y presentó observaciones al peritaje ofrecido por la Comisión, a la declaración de la presunta víctima y a los testigos propuestos por los representantes, a continuación, la Corte examinará: A) la admisibilidad del peritaje ofrecido por la Comisión; B) la admisibilidad de las declaraciones ofrecidas por los representantes; y C) la aplicación al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
6. ***Admisibilidad del peritaje presentado por la Comisión***
7. En su escrito de sometimiento del caso, la ***Comisión*** ofreció el dictamen pericial de Hernán Víctor Gullco, abogado y Doctor en Derecho, “para que exponga sobre la manera en que deben operar las garantías del debido proceso, en particular, del derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, cuando se activan diversas vías sancionatorias - tanto penales como disciplinarias - paralelas o subsiguientes, sobre la base de la misma plataforma fáctica. También se referirá a dicha situación a la luz del principio de *non bis in ídem*. Tomará en cuenta los hechos del caso para desarrollar su peritaje”. La Comisión consideró que el peritaje ofrecido se refiere a temas de orden público interamericano, argumentando que la Corte podrá profundizar su jurisprudencia sobre las garantías del debido proceso aplicable a procesos sancionatorios, incluyendo aquellos de carácter administrativo, así como penal y penal militar, ofreciendo la oportunidad de analizar las consecuencias en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la activación del poder punitivo del Estado, a través de diversos mecanismos o bien paralelos o bien subsiguientes el uno del otro y con base en una misma plataforma fáctica. Igualmente, la Corte tendría la oportunidad de pronunciarse sobre dichas situaciones a la luz del principio de *non bis in idem*.
8. El ***Estado*** objetó el peritaje toda vez que, según este, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento de la Corte y las distintas decisiones adoptadas por este Tribunal al respecto, se exige que para que la Comisión ofrezca un perito como medio de prueba, debe haber una afectación relevante del orden público interamericano de los derechos humanos, no siendo suficiente que la prueba tenga relación con una alegada violación de derechos humanos, sino que debe tratarse de aspectos que trasciendan a los intereses de las partes en litigio y los hechos específicos del caso concreto que se analice. Al respecto, señaló que la Comisión no hizo alusión a la existencia o evidencia de alguna problemática general y/o recurrente en torno a una posible práctica de violación de garantías del debido proceso en el marco de procesos de carácter administrativo, penal y penal militar por parte de los Estados Partes del sistema interamericano. Agregó que la Corte debe evaluar si existen otros casos en trámite ante la Comisión que involucren dichas temáticas y que, por tanto, un pronunciamiento del Tribunal en estas materias pueda tener implicaciones o repercusiones para la formulación de determinados fundamentos jurídicos en el marco de estos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado añadió que la Corte cuenta con amplia jurisprudencia sobre determinados criterios y estándares internacionales en materia de garantías del debido proceso aplicables a procesos sancionatorios, incluyendo de carácter administrativo, penal y penal militar, por lo cual no se trataría de temas novedosos. Solicitó a la Corte evaluar si la Comisión ha cumplido con fundamentar adecuadamente la relación de la prueba pericial propuesta con una afectación relevante del orden público interamericano. En tales supuestos, se justificaría la presentación del peritaje y caso contrario, debería ser rechazado.
9. Por otra parte, en cuanto a la experiencia del perito propuesto, el Estado observó que el perito no contaría con estudios de especialización y/o publicaciones que se vinculen con las garantías del debido proceso, en particular, el derecho a la defensa y el principio de presunción de inocencia en el marco de procedimientos sancionatorios administrativos o penales, y mucho menos de penal militar. Así, el Estado observó que el perito no contaría con conocimientos técnicos y especializados que le permitan emitir una opinión con relación a los aspectos específicos que conforman el objeto concreto de su declaración pericial, aunado a que de su hoja de vida no se desprendan conocimientos suficientes sobre estándares internacionales sobre la materia.
10. Al respecto, el señor ***Hernán Víctor Gullco*** sostuvo: a) la inadmisibilidad de la presentación del Estado, toda vez que la fundamentación de la relevancia de la prueba pericial le corresponde a la Corte y a la Comisión y no al suscripto, así como que dicha presentación, que debe ser entendida como una recusación, no se ajustaría a ninguna de las causales previstas en el Reglamento, y b) que ya ha participado como perito en el pasado ante la Corte en el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, donde expuso, *inter alia,* sobre el contenido del principio de presunción de inocencia en relación con el deber de motivación de las decisiones judiciales, a la luz de los estándares internacionales, el derecho a ser oído por un tribunal imparcial y su relación con el principio de inocencia y el derecho a contar con un recurso efectivo para la revisión integral de una sentencia de condena en términos de derecho comparado. Asimismo, fungió como perito en el caso *Poblete Vilches Vs. Chile*, por lo cual, la Corte no ha tenido dudas sobre sus conocimientos especializados en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Sumado a esto, su actividad docente en materias como “Garantías constitucionales en el proceso penal”, “Fundamentos constitucionales del Derecho Penal” y “Sistema interamericano de derechos humanos” está dirigida al estudio del impacto de la jurisprudencia del sistema interamericano y el derecho comparado con el derecho argentino. Por último, señaló que en varias de sus publicaciones, se exponen los principios del derecho internacional y comparado en la aplicación al derecho interno.
11. ***Los representantes*** no remitieron observaciones respecto de este punto.
12. Al respecto, el Presidente estima que el objeto del peritaje ofrecido por la Comisión resulta relevante para el orden público interamericano, particularmente por referirse a las garantías del debido proceso, como son la presunción de inocencia y el principio de *non bis in* *idem,* dentro de procesos simultáneos o subsiguientes de diversas naturalezas, como pueden ser los administrativos, penales y penal militares, especialmente cuando existirían similitudes en su base fáctica. Al respecto, el Presidente destaca que no se ha pronunciado anteriormente en su jurisprudencia sobre este punto específico. En este sentido, trasciende a los intereses específicos de las partes en el proceso y puede, eventualmente, tener impacto sobre situaciones que se presentan en otros Estados Parte en la Convención. Adicionalmente, esta Presidencia observa que del *curriculum vitae* del señor Gullco se desprende que el perito propuesto tiene suficiente experiencia en la materia objeto de su experticia[[4]](#footnote-4). En consecuencia, el Presidente estima pertinente admitir el dictamen pericial de Hernán Víctor Gullco ofrecido por la Comisión, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutiva de la presente decisión.
13. ***Admisibilidad de las declaraciones ofrecidas por los representantes***
14. En su escrito de solicitudes y argumentos, los ***representantes***únicamente ofrecieron la declaración de la presunta víctima, el señor Jorge Enrique Rosadio Villavicencio, con el objeto de que declare “sobre su vida antes de ingresar a la carrera servicio militar, las condiciones en que prest[ó] servicio militar, los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufri[ó] durante la prestaci[ó]n del servicio militar, las amenazas y agresiones por haber denunciado los hechos, las acciones realizadas para obtener justicia y las consecuencias de los hechos sobre su vida familiar y su proyecto de vida”. En su lista definitiva de declarantes, los representantes ofrecieron las declaraciones de 13 testigos que no fueron presentados en el escrito de solicitudes y argumentos.
15. El ***Estado*** sostuvo que, al no haberse confirmado la declaración de la presunta víctima, Jorge Enrique Rosadio Villavicencio, se entiende que los representantes han desistido de la misma y por ende solicitó a la Corte no admitir la referida declaración.
16. Sin perjuicio de ello, el Estado también resaltó que el objeto de la declaración del señor Rosadio Villavicencio incluye las “las condiciones en las que prest[ó] servicio militar, tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufri[ó] durante la prestaci[ó]n del servicio militar, las amenazas y agresiones por haber denunciado los hechos”, y que tales aspectos no fueron considerados e incluidos por la Comisión en su Informe de Fondo, ni en la parte relativa a hechos, mucho menos en la parte sobre análisis de fondo. Asimismo, señaló que el derecho a la integridad personal no ha sido considerado como vulnerado en el Informe de Fondo de la Comisión, ni tampoco se ha precisado o incluido sustento fáctico en la parte relativa a “hechos probados” del referido informe. Por lo cual, el Estado consideró que dichos temas propuestos no resultan adecuados, ni ajustados al marco fáctico del presente caso.

1. Por último, el Estado objetó las declaraciones de los 13 testigos propuestos en la lista definitiva de los representantes, por no haber sido promovidas junto con el escrito de solicitudes y argumentos.
2. La ***Comisión*** no remitió observaciones sobre este punto.
3. Al respecto, esta Presidencia reitera que “a la luz del artículo 46 del Reglamento, la lista definitiva de declarantes es tan solo una oportunidad para confirmar o desistir de la prueba oportunamente ofrecida”[[5]](#footnote-5) y que “conforme al artículo 40.2.c del Reglamento, la presentación del escrito de solicitudes y argumentos es el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de declarantes por parte de los representantes de las presuntas víctimas. La remisión de las listas definitivas de declarantes no constituye una nueva etapa procesal para ofrecer pruebas, sino que constituye una oportunidad para confirmar o desistir de la prueba que haya sido oportunamente ofrecida”[[6]](#footnote-6).
4. A continuación, esta Presidencia analizará las objeciones y observaciones formuladas por el Estado a la declaración de la presunta víctima y a los testigos propuestos por los representantes.
	1. ***Objeciones y observaciones del Estado a la declaración de la presunta víctima***
		1. ***Admisibilidad de la declaración de la presunta víctima***
5. En cuanto a la admisibilidad de la declaración de la presunta víctima, esta Presidencia considera, en primer lugar, que la misma fue ofrecida en el momento procesal oportuno, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, y que no se ha visto afectado el derecho de defensa del Estado, toda vez que éste pudo formular las observaciones que estimó pertinentes al respecto en su contestación y escrito de observaciones a la lista definitiva de declarantes de los representantes (*supra* Vistos 1 y 2, y Considerando 4)[[7]](#footnote-7).
6. Adicionalmente, esta Presidencia estima que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que lo diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes. Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria[[8]](#footnote-8). Además, la Corte ha señalado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias[[9]](#footnote-9). En este sentido, esta Presidencia considera pertinente admitir la declaración de la presunta víctima en el presente caso.
	* 1. ***Objeto de la declaración de la presunta víctima***
7. Por otra parte, en cuanto al objeto de la declaración de la presunta víctima, el Tribunal ha sostenido reiteradamente que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de esos hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso[[10]](#footnote-10).
8. Asimismo, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento[[11]](#footnote-11).
9. Esta Presidencia observa que parte del objeto de la declaración de la presunta víctima versa sobre “las condiciones en las que prest[ó] servicio militar, tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufri[ó] durante la prestaci[ó]n del servicio militar, las amenazas y agresiones por haber denunciado los hechos”.
10. En primer lugar, respecto a “las condiciones en las que prest[ó] servicio militar”, esta Presidencia observa que el objeto propuesto es sumamente amplio al exceder el marco temporal de los hechos fijados en el Informe de Fondo de la Comisión, razón por la cual, modificará este aspecto del objeto de la declaración de la presunta víctima en la parte resolutiva de la presente decisión.
11. En segundo lugar, respecto a los “tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufri[ó] durante la prestaci[ó]n del servicio militar”, esta Presidencia recuerda que, cuando una persona es llamada a declarar como testigo a la Corte, puede referirse a los hechos y circunstancias que le consten en relación con el objeto de su declaración y debe limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulan, evitando dar opiniones personales[[12]](#footnote-12). En el presente caso, esta parte del objeto propuesto no llamaría a la presunta víctima a declarar sobre los hechos o circunstancias que le constan, sino que por el contrario, pide que esta les atribuya una calificación jurídica, lo cual corresponde a la Corte en el momento de abordar el fondo del caso. Por consiguiente, se modificará este aspecto del objeto de la declaración de la presunta víctima en la parte resolutiva de la presente decisión.
12. Por último, respecto de “las amenazas y agresiones por haber denunciado los hechos”, esta Presidencia observa que efectivamente tales hechos no fueron abordados en el Informe de Fondo presentado por la Comisión. Tampoco se trataría de hechos que buscan aclarar, explicar o contradecir lo establecido en el Informe de Fondo, ni tampoco se ha justificado si estos pudieran ser hechos supervinientes o sobre los cuales se haya tenido conocimiento o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo. Por tanto, esta Presidencia modificará este aspecto del objeto de la declaración de la presunta víctima en la parte resolutiva de la presente decisión.
	1. ***Admisibilidad de la declaración de los testigos ofrecidos por los representantes***
13. En el presente caso, los representantes no ofrecieron las declaraciones de los 13 testigos propuestos junto con su escrito de solicitudes y argumentos. Tampoco adujeron razón alguna para su presentación extemporánea conforme lo establece el artículo 57 del Reglamento de la Corte.
14. Por consiguiente, esta Presidencia estima que las declaraciones de los 13 testigos propuestos en la lista definitiva de declarantes de los representantes resultan extemporáneas, por lo que no serán admitidas.
15. ***Aplicación al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte***
16. En la resolución adoptada por esta Presidencia el 17 de septiembre de 2018, se resolvió declarar procedente la solicitud interpuesta por la presunta víctima, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de modo que se otorgaría el apoyo económico necesario, con cargo al Fondo, para solventar los gastos que ocasionaría la presentación de la declaración de la presunta víctima en una eventual audiencia pública o por affidávit, así como la comparecencia de un representante legal en la eventual audiencia pública que se convocara en el presente caso. Al respecto, la Presidencia dispone que la asistencia económica estará asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima, el señor Jorge Enrique Rosadio Villavicencio, y un representante, comparezcan ante el Tribunal (*infra* punto resolutivo 9).
17. La Corte realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de las personas comparecientes con recursos provenientes del Fondo de Asistencia.
18. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia, se dispone que la Secretaría abra un expediente de gastos a los fines de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realicen en relación con el referido Fondo.
19. Finalmente, la Presidencia recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, se informará oportunamente al Estado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 42, 45, 46, 50 a 56, 60 y 62 del Reglamento de la Corte,

**RESUELVE:**

* + 1. Convocar al Estado del Perú, a los representantes y a la Comisión a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas, que se celebrará el día 6 de febrero de 2019 a partir de las 9:00 horas, durante el 129° Período Ordinario de Sesiones, que se llevará a cabo en la sede de la Corte en San José, Costa Rica para recibir sus alegatos y observaciones finales orales, así como para recibir las declaraciones de:
1. ***Presunta víctima*** *(propuesto por los representantes)*

*Jorge Enrique Rosadio Villavicencio*, quien declarará sobre su vida antes de ingresar a la carrera servicio militar, las condiciones en las que prestó servicio militar a partir del 30 de junio de 1994 como Teniente de Inteligencia asignado a la Quinta Región Militar, Destacamento “Leoncio Prado”, Compañía de Inteligencia No. 341 en la zona de Sion, y las investigaciones y procesos a los que se vio sujeto en relación con la misión de inteligencia “Plan Ángel”, así como, sobre las acciones realizadas para obtener justicia y las consecuencias de los hechos del caso sobre su vida familiar y su proyecto de vida.

1. ***Perito*** *(propuesto por la Comisión)*

*Hernán Víctor Gullco*, quien declarará sobre la manera en que deben operar las garantías del debido proceso, en particular, del derecho a la defensa y del principio de presunción de inocencia, cuando se activan diversas vías sancionatorias - tanto penales como disciplinarias - paralelas o subsiguientes, sobre la base de la misma plataforma fáctica. También se referirá a dicha situación a la luz del principio de *non bis in ídem*. Tomará en cuenta los hechos del caso para desarrollar su peritaje.

* + 1. Requerir al perito convocado a declarar en audiencia que, de considerarlo conveniente, aporte una versión escrita de su peritaje a más tardar el 28 de enero de 2019.
		2. Requerir al Estado del Perú que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
		3. Requerir a la Comisión Interamericana y a los representantes que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas, respectivamente, que han sido convocados a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.
		4. Informar a la Comisión que debe cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.
		5. Requerir a los representantes y a la Comisión que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
		6. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares, el fondo, reparaciones y costas en este caso.
		7. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo improrrogable hasta el 6 de marzo de 2019 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y el eventual fondo, reparaciones y costas del presente caso.
		8. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
		9. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes y al Estado del Perú.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

 Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

 Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. El 13 de octubre de 2017 la Comisión identificó al perito ofrecido como Hernán Víctor Gullco y remitió su hoja de vida. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los representantes en el presente caso ante la Corte Interamericana son: Jorge Enrique Rosadio Villavicencio, Carlos Alfonso Rosadio Villavicencio y César Villacorta Espinner. [↑](#footnote-ref-2)
3. Específicamente, propusieron que las siguientes personas declararan en audiencia pública: 1. General de Brigada del Ejército del Perú Alfredo Rodríguez Riveros; 2. Coronel de Infantería del Ejército del Perú Emilio Murgueytio Yáñez; 3. Teniente Coronel de Infantería del Ejército del Perú José Núñez Martínez; 4. Mayor del Servicio de Justicia del Ejército del Perú Jorge Magno Ramírez Huerta; 5. Capitán del Servicio de Justicia del Ejército del Perú Fernando Morales Cabala. Asimismo, ofrecieron las declaraciones de las siguientes personas por medio de affidávit: 1. Mayor de Inteligencia del Ejército del Perú Óscar Ravenna Córdova; 2. Capitán del Servicio de Justicia del Ejército del Perú Luis Hernández Sangai; 3. Alférez de Inteligencia del Ejército del Perú Miguel Alva Cárdenas; 4. Teniente de Inteligencia del Ejército del Perú Sandro Mariscal Villavicencio; 5. Capitán del Servicio de Justicia del Ejército del Perú Pedro Miguel Monsalve Navarrete; 6. Mayor del Servicio de Justicia del Ejército del Perú Ronald Pezo Gonzales; 7. Suboficial de Tercera Auxiliar de Inteligencia de Escucha del Ejército del Perú Sandro Javier Sagua Espezúa; 8. Sargento del Ejército del Perú Julio Jaime Jarama Villacorta. [↑](#footnote-ref-3)
4. En particular, el Presidente observa que el señor Gullco es un abogado con experiencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, toda vez que ya ha fungido como perito en ocasiones previas ante el Tribunal, declarando sobre garantías del debido proceso tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser oído y el derecho a contar con un recurso efectivo. *Cfr. Caso Zegarra Marín Vs. Perú.* Convocatoria a audiencia.Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2015, punto resolutivo 5, y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2017, punto resolutivo 5. Asimismo, que el perito propuesto cuenta con experiencia como docente en materias relativas al Derecho Penal y al Derecho Constitucional. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de junio de 2012, considerando 10, y *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.* Convocatoria de audiencia.Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de abril de 2017, considerando 7. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Convocatoria de audiencia.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de abril de 2017, considerando 7. [↑](#footnote-ref-6)
7. En el mismo sentido, *véase, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Convocatoria de audiencia.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de abril de 2017, considerando 8. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 128, 132 a 133, y *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México.* Reconsideración de Convocatoria a Audiencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2018, considerando 21. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso de la “Masacre de Pueblo Bello” Vs. Colombia.* Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2005, considerando 7, y *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela.* Convocatoria a Audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2018, considerando 44.  [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr.* *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2017, considerando 7. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*, párr. 155, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2017, considerando 7. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr*. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2010, considerando 21, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.* Convocatoria a audiencia.Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2017, considerando 8. [↑](#footnote-ref-12)